



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 118/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 22 de marzo de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 24 de marzo de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Tuineje, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 6.916,98 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tuineje (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldesa la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 10 de agosto de 2020, respecto de un daño producido el día 7 de agosto de 2020 (art. 67 LPACAP).

6. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por la interesada, que el pasado 7 de agosto de 2020 sobre las 22:00 horas, cuando se encontraba en la calle (...) de Gran Tarajal y se disponía a subir a un vehículo de una amiga, en la rotonda frente al bar/cafetería (...) que se encuentra a pocos metros, al bajar de la acera, con la pierna derecha una vez en el asfalto, pisé en un socavón que se encontraba en dicho lugar, doblándome la pierna derecha, y con posterioridad al intentar poner el peso en la otra pierna, por el dolor, también sufrí lesiones en la pierna izquierda, consistente en fractura afrontada de peroné (...).

Con efectos probatorios, se adjunta diversos informes en relación con la asistencia médica recibida, identificación de testigos, reportaje fotográfico y denuncia presentada ante la Policía Local de Tuineje.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 10 de agosto de 2020.

3. En fecha 7 de abril de 2021, consta Decreto incoando el expediente de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se resolvió notificar a los interesados en el

procedimiento a efectos de que presenten las alegaciones y propongan cuantas pruebas estimen pertinentes.

4. En fecha 26 de mayo de 2021, se emite Acuerdo sobre el periodo probatorio, notificándolo oportunamente a la interesada, mediante el que se requiere de la afectada que determine el quantum indemnizatorio y proponga las pruebas de las que pretenda valerse. Por lo que esta determina el quantum indemnizatorio de acuerdo con el informe médico pericial que aporta al expediente y propone las testificales que considera oportunas.

5. En fecha 25 de junio de 2021, la Instrucción del procedimiento emite Acuerdo mediante el que se admite las pruebas propuestas por la reclamante, procediendo a la práctica de los distintos interrogatorios testificales; y dando inicio al periodo probatorio por plazo de 30 días.

Además, se solicita del Servicio de Obras que emita informe en relación con el caso expuesto.

6. En fecha 14 de julio de 2021, se emite el informe preceptivo Técnico Municipal, mediante el que indica:

«(...) realizada visita al lugar del incidente se ha podido comprobar que el espacio donde se produjo la caída es zona destinada al rodaje de vehículos, presentando un mínimo deterioro en el asfalto por el uso continuado del tiempo (...)».

7. En fecha 30 de septiembre de 2021, se concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, notificándose debidamente a los interesados en el procedimiento.

8. En fecha 22 de febrero de 2022, se emitió la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

9. Consta en el expediente escrito de alegaciones reiterativo de las pretensiones iniciales de la interesada, de fecha 17 de marzo de 2022. Por lo que aun habiendo finalizado meses atrás el plazo de 15 días que se otorgó para la vista y audiencia del expediente por lo que debió de haberse tenido por finalizado el citado trámite, sin embargo, admitido por la Instrucción el señalado escrito de alegaciones deberá de analizarse oportunamente.

10. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el Órgano Instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En el presente asunto, la interesada ha llegado a trasladar al expediente el haber sufrido una lesión como consecuencia de una caída en la fecha alegada, correspondiéndose el daño sufrido consistente en un traumatismo en tobillo izquierdo por el que tuvo que ser tratada con una férula de yeso, con la caída en la vía pública según puede desprenderse de los diversos informes médicos aportados al expediente.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, por ejemplo, en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

« (...) Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae, en cambio, el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo (...)».

4. La interesada alega que la caída se produjo sobre las 22:00 horas, como consecuencia de haber querido acceder a un vehículo que se encontraba parado en una rotonda. Pues bien, dicha zona está habilitada para el rodaje de los vehículos y, por lo tanto, no para estacionar ni parar el automóvil, y tampoco para que se acceda o transite por ella por parte de los peatones. La versión de la reclamante se corrobora con los documentos obrantes en el expediente, tanto del reportaje fotográfico como el informe técnico preceptivo así como también con las testificales practicadas que confirman el accidente manifestado en el lugar indicado por la afectada y la Corporación Local.

5. Debemos traer a colación la doctrina expresada por este Consejo Consultivo en sus numerosos dictámenes (entre otros el 86/2014, de 21 de marzo o 444/2020, de 4 de noviembre) a tenor de la cual la Administración pública no es responsable universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos.

Así también lo señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, declarando que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convertida a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»;* y ello porque como había señalado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos*

que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS, Sala Tercera, de 13 de noviembre de 1997).

6. Por cuanto se ha dicho, la pretensión de la interesada debe ser plenamente desestimada porque tanto el art. 32 LRJSP como el art. 1902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de ésta y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente: Hemos razonado reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (*v.gr.* Dictamen 193/2017, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias).

7. En consecuencia, consideramos de acuerdo con la Propuesta de Resolución, que si bien la lesión pudo producirse como consecuencia de un desperfecto existente en el asfalto, en el lugar señalado por la parte actora en su solicitud, este era mínimo y la parte de la rotonda en la que ocurre el suceso está conformada por el asfalto donde circulan los vehículos y el arcén que la configura, y en donde en ningún caso está permitido el estacionamiento o parada de vehículos pues ello determinaría un riesgo extremo para los usuarios de la vía que pudiera causar un desenlace fatal.

En consecuencia, solo cabría señalar que la interesada asumió su propio riesgo al acceder a un vehículo incorrectamente estacionado, produciéndose finalmente el riesgo no deseado, aunque mínimo, pues la actitud principal de la persona que

pilotaba el vehículo como de las pasajeras restantes podría haber ocasionado un accidente de fatales consecuencias.

Por tanto, en el presente supuesto la acción irresponsable de la interesada rompería el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración pública implicada. Todo ello indica que no ha resultado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño producido, lo que nos impide reconocer la responsabilidad patrimonial administrativa pretendida.

8. En atención al escrito de alegaciones presentado en fecha 17 de marzo de 2022, por la interesada se considera que es reiterativo de los documentos que ya obran en el expediente con efectos probatorios. Por lo que no existiendo nuevos hechos ni pruebas que las ya obrantes en el expediente, podemos considerar que la Propuesta de Resolución responde motivadamente las alegaciones aducidas por la interesada.

9. Con todo, debemos concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose desestimar la reclamación presentada por la afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.